



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0237 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa,

Vistos;

Que, con el Expediente de Reg. N° 12082 del 09.FEB.2015, se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control N° 000143 del 07.FEB.2015 contenido en el Informe N° 059-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 09.FEB 2015, por incurir el Conductor Sr. JESUS TOMAS VEGA PINTO en la **Infracción I.3b**, de la **EMPRESA GOLDEN TRIPS TOUR OPERATOR S. A. C.**, en aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante **RNAT**):

## CONSIDERANDO;

Que, con el antecedentes Procesal Administrativo-legal del Art. 118 del **RNAT**, se inicia el Procedimiento Sancionador desde que al Conductor Sr. Jesús Tomás López Vega y al Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) fueron notificados mediante la copia del Acta de Control citada, que el Inspector le entregara al citado Conductor (Definiciones: Numeral 3.47 de referencia y, Art. 120.1 del **RNAT**); Empero, el Titular o Representante Legal de la Empresa, mediante Solicitud de Reg. N° 12218 del 09.FEB.2015 hace conocer su Descargo, precisando: "...que el Sr. Inspector del MTC no me dió el tiempo de tres minutos que tengo derecho para completar el LLENADO DEL MANIFIESTO DE PASAJEROS..." (SIC) y, la culmina como una Solicitud de Reconsideración al Levantamiento de "...esta injusta Acta de Control." (SIC), infracción que se plasma y literaliza al detalle en el siguiente cuadro.

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
I.3.b:	<b>INFRACCIÓN AL TRANSPORTISTA:</b> No portar durante la prestación del servicio de transporte. a)El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos	Multa de 0.5 UIT.	<b>En forma sucesiva:</b> Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el **RNAT**, cinco (05) días hábiles para subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o Descargar ofreciendo Medios Probatorios (Art. 122º del acotado), tanto el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) como el Conductor citado, dentro del plazo **SOLO HAN PRESENTADO TAL DESCARGO** sin medios probatorios para subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o considerarse su Impugnatorio de Reconsideración, tal como lo exige el Art. 208º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; y, pese a ingresar dentro del plazo de Ley, la **Infracción precisada y el Descargo / Reconsideración**, debe ser valorado acorde al Principio de Informalismo que prevé el Numeral 1.6 del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley citada.

Que, con la presentación de la citada Solicitud-Recurso tipificado como de Descargo del Acta de Control, siendo consecuencia del presente procedimiento sancionador LA CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES -incurridas o no- POR LOS ADMINISTRADOS y derivado del **RNAT**, reiteramos, que se valorá y considera el mismo dentro de los límites y proporción de los Principios Administrativos de MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD, considerándose su exposición literalmente de parte del Titular de la Empresa; Máxime que, procedimentalmente de los extremos del Descargo se extrae que. "...imponiéndome de manera inmediata tal infracción, por lo solicito una RECONSIDERACIÓN por esta injusta ACTA DE CONTROL." (SIC); De lo cual, cabe analizar que, el Titular y/o Conductor reclaman y se reproduce que, "...el Sr. Inspector no me dió el tiempo de tres minutos que tengo derecho para completar el LLENADO DEL MANIFIESTO DE PASAJEROS..." (SIC); TAL RACIOCINIO ES IMPROCEDENTE, porque no existe Norma Legal, Disposición o Ejecutoria Administrativa-Legal que ampare "tal tiempo", condición o acto para completar un Documento que posee imposición Legal irrestricta. Más que, siendo el Acta de Control levantada a la "SALIDA DE MOLLENDO -AREQUIPA" (SIC), consecuente e inicialmente, EL MANIFIESTO debe ser llenado antes de partir; porque **LOS PASAJEROS NO SON CAPTADOS O RECOGIDOS IRREGULARMENTE EN CADA ESQUINA, EN RUTA O EN PLENO VIAJE**. Pues, los mismos INGRESAN O ABORDAN EL VEHÍCULO EN EL TERMINAL TERRESTRE DE LA CITADA CIUDAD Y ANTES DE LA SALIDA A RUTA MOLLENDO-AREQUIPA. Pues, una vez en la hora de partir del vehículo, la expendedora de boletos cierra tal planilla o Manifiesto de Pasajeros, NO PUDIENDO AGREGARSE EN TAL RELACIÓN-MANIFIESTO EL NOMBRE DE ALGUN PASAJERO QUE NO INGRESÓ AL MISMO TERMINAL PARA ABORDAR EL VEHÍCULO; Y, OBVIAMENTE EN TAL ACTO, LA MISMA EXPENDEDORA O EL CONDUCTOR TABULAN EL TIEMPO QUE VA A DEMORAR EN SU VIAJE; Máxime que nadie les exige una precisión de cronómetro para iniciar o tabular el tiempo de su viaje o ruta para su llegada.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0237 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

En peor, no precisa el día (mes y año) que va a desarrollar el viaje/ruta; no precisa los nombres y apellidos del conductor que va a pilotar el vehículo; menos del mismo, la precisión de su Licencia de Conducir y su Categoría; en peor, no precisa la Placa del vehículo para ser identificado -en un siniestro- en el peor de los casos.

Que, ante el Inspector el intervenido reclama el tiempo de tres minutos para llenar el Manifiesto de Pasajeros; empero, si bien es cierto que **ELLO ES IMPROCEDENTE**, en el supuesto, el Inspector le conferirá **A DICHO CONDUCTOR** la oportunidad **PARA PLASMAR EN EL ACTA DE CONTROL DE SU PUÑO Y LETRA** y con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94º del RNAT, su reclamación; ya que tiene el Derecho de Manifestar o consignar -de su puño y letra- su inicial y espontánea defensa o reclamación respecto a lo que debería poseer documentariamente para ser óptimo su viaje/ruta, no ilegalidades o inventos; Todo consignándolo en el Acta, en el espacio destinado a ello: **Manifestación del Administrado: TAL Y COMO POR LA PROFESIÓN, OFICIO U OCUPACIÓN DE CONDUCTOR LO OBLIGA A SABER AL CITADO CONDUCTOR SR. JESUS TOMAS VEGA PINTO**. Por todo lo que, EL ACTA Y SOLICITUD van a ser materia de valoración como lo prevé el Art. 121º del RNAT, y sujeto a las determinaciones acorde a Ley.

Que, con énfasis a que la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121º del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas, conceptos de las actividades: del Transporte que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos y condición es técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre, pertinentes y exigidos en los Arts. 19º y especialmente el 20º del citado RNAT, para lograr la autorización de la Autoridad Competente.

Que, consecuente y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: *"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (SIC); debe DECLARARSE INFUNDADO DICHO DESCARGO sancionándose con la penalidad prevista en la Infracción Codificada: GRAVE, Consecuencia: Pago de 0.1 de la UIT.

Que, estando las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes del Informe Legal N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg. del 27ABR2015; en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADO los extremos del descargo y/o reconsideración efectuados por el Representante Legal de la Empresa Golden Trips Tour Operator S. A. C., titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V8U – 966, Sr Jesús Tomás Vega Pinto, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000143 del 07.FEB.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En ejecución de la presente, SE DISPONE REQUERIR AL TITULAR DE LA EMPRESA citada en el artículo precedente domiciliada en la casa N° 233 de la Av. Perú, de Alto Libertad, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, al pago del cero punto cinco (0.5 UIT) de la Unidad Impositiva Tributaria por Infracción materia del presente proceso I.3b), en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

04 MAY 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE